

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

(Pleno 07-08-2020 / B.O.P. n.º 216 de 11-11-2020)

**CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.**

**Artículo 1.-**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Lucena establece la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

Es objeto de la presente tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de acometidas (enganche de líneas, colocación/utilización de contadores e instalaciones análogas), la ejecución de actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas así como actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1.991.

**CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.-**

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable con cuantas actividades técnicas o administrativas, sean necesarias a dicho servicio tal y como se contempla en el párrafo segundo del artículo 1º.

**CAPITULO III.- SUJETO PASIVO, SUSTITUTOS Y RESPONSABLES.**

**Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, quienes resulten beneficiarios de la prestación del servicio o, solicitándolo de la entidad suministradora, suscriban el correspondiente contrato de alta de usuario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble sobre el que se presta el servicio en el momento del devengo, quien vendrá obligado en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, serán estos últimos quienes han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto del contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación.

No obstante, se admitirá el pago por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, ley 58/2.003, de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades e integrantes, en caso de concurso, de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en los supuestos y con el alcance a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**CAPITULO IV.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, DEVENGO CUOTAS Y TARIFAS.-**

**Artículo 5.- Abastecimiento de agua potable.-**

La base imponible de la presente tasa, que será igual a la liquidable, se integra por dos elementos tributarios: el primero de ellos representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, el segundo determinable en función de la utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Las cuotas tributarias se determinan aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una variable como a continuación se señala:

**1º.- Cuota tributaria fija.-** Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, y para todos los contadores en servicio, excluidos los exentos, facturándose de acuerdo con el calibre del contador en mm. instalado para medir el suministro de agua al inmueble, de acuerdo con la siguiente tabla:

| CUOTA FIJA O DE SERVICIO    |                                  |
|-----------------------------|----------------------------------|
| CALIBRE DEL CONTADOR EN mm. | CUOTA UNITARIA (IVA no incluido) |
| HASTA 13 mm.                | <b>3,1988 €/abonado/mes</b>      |
| “ 15 mm.                    | <b>3,9074 €/abonado/mes</b>      |
| “ 20 mm.                    | <b>7,4542 €/abonado/mes</b>      |
| “ 25 mm.                    | <b>11,7305 €/abonado/mes</b>     |
| “ 30 mm.                    | <b>16,7068 €/abonado/mes</b>     |
| “ 40 mm.                    | <b>28,7978 €/abonado/mes</b>     |
| “ 50 mm.                    | <b>44,7961 €/abonado/mes</b>     |
| “ 65 mm.                    | <b>75,5393 €/abonado/mes</b>     |
| “ 80 mm.                    | <b>114,1223 €/abonado/mes</b>    |
| “ 100 mm.                   | <b>178,7945 €/abonado/mes</b>    |

**2º.- Cuota variable.-** Es la cantidad a abonar por el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos, a los que se aplican importes progresivos en su cuantía. La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalador entre dos periodos consecutivos de facturación según la siguiente tabla:

| CUOTA DE CONSUMO (IVA no incluido)                             |                              |  |                              |
|--|------------------------------|--|------------------------------|
| 1.- USO DOMESTICO  |                              |  |                              |
| 1.1.-USO DOMESTICO COMUN                                       |                              | 1.2.- USO DOMESTICO FAMILIAS NUMEROSAS                         |                              |
| BLOQUE I: DE 0 a 18 m <sup>3</sup> /trimestre                  | <b>0,5917€/m<sup>3</sup></b> | BLOQUE I: DE 0 a 18 m <sup>3</sup> /trimestre                  | <b>0,3773€/m<sup>3</sup></b> |
| BLOQUE II: DE 19m <sup>3</sup> a 36 m <sup>3</sup> /trimestre  | <b>0,9170€/m<sup>3</sup></b> | BLOQUE II: de 19m <sup>3</sup> a 36 m <sup>3</sup> /trimestre  | <b>0,6186€/m<sup>3</sup></b> |
| BLOQUE III: DE 37m <sup>3</sup> a 72 m <sup>3</sup> /trimestre | <b>1,2802€/m<sup>3</sup></b> | BLOQUE III: DE 37m <sup>3</sup> a 72 m <sup>3</sup> /trimestre | <b>1,2802€/m<sup>3</sup></b> |
| BLOQUE IV: DE 73m <sup>3</sup> en adelante                     | <b>2,7642€/m<sup>3</sup></b> | BLOQUE IV: DE 73m <sup>3</sup> en adelante                     | <b>2,7642€/m<sup>3</sup></b> |
| 2.- USO INDUSTRIAL   |                              |  |                              |
| BLOQUE I: DESDE 0 hasta 36 m <sup>3</sup> /trimestre           |                              | <b>0,9423 €/m<sup>3</sup></b>                                  |                              |
| BLOQUE II: MAS DE 36 m <sup>3</sup> trimestre, en adelante     |                              | <b>1,0991 €/m<sup>3</sup></b>                                  |                              |
| 3.- ORGANISMO OFICIALES  |                              |  |                              |
| TARIFA UNICA/TRIMESTRE   |                              | <b>0,9427 €/m<sup>3</sup></b>                                  |                              |
| 4.- OTROS USOS   |                              |  |                              |
| TARIFA UNICA/TRIMESTRE   |                              | <b>1,3887 €/ m<sup>3</sup></b>                                 |                              |

La tarifa especial de familias numerosas será en todo caso de aplicación rogada, incumbiendo a los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la misma, deberán acreditar tal extremo de forma indubitada.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio a que se alude en párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así obtenidos, tendrán el carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En caso de solicitud de suministros temporales, que excepcionalmente se concedan sin contador, el consumo diario a tarifar por acometida será el volumen equivalente a la capacidad nominal del contador que le corresponda a la misma, computándose un tiempo de 2 horas diarias con un mínimo de 3,5 m<sup>3</sup>/día.

| CRITERIOS A APLICAR:                              |  |
|---|--|
| ACOMETIDAS DE DIAMETRO HASTA 25 mm                | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=1,5 m <sup>3</sup> /h   |
| ACOMETIDAS DE DIAMETRO MAYOR DE 25 mm HASTA 32 mm | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=2,5 m <sup>3</sup> /h   |
| ACOMETIDA DE DIAMETRO 32 mm                       | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=5,00 m <sup>3</sup> /h  |
| ACOMETIDA DE DIAMETRO 40 mm                       | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=7,00 m <sup>3</sup> /h  |
| ACOMETIDA DE DIAMETRO 50 mm                       | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=10,00 m <sup>3</sup> /h |
| ACOMETIDA DE DIAMETRO 63 mm                       | CORRESPONDE CONTADOR DE Qn=20,00 m <sup>3</sup> /h |

#### Artículo 6.- Ejecución de acometidas.-

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm., de diámetro instalado y otro proporcional a las inversiones que la empresa deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los existentes.

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

“d” es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal instalado en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto determinan las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.

“q” es el caudal total instalado o a instalar en l/seg. En el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal las sumas de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” y “B” son parámetros cuyos valores se muestran a continuación:

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PARAMETRO A | 6,31 €/mm (IVA no incluido)     |
| PARAMETRO B | 75,18 €/l/sg. (IVA no incluido) |

El termino “A” expresa el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la entidad gestora.

El término “B” contiene el coste medio, por l/sg., instalado de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho periodo leve a cabo.

#### Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.-

La base imponible que será igual a la liquidable, estará representada por los costes de carácter administrativo y técnico derivados de la formalización del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Suministro de Agua.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., de acuerdo con la siguiente tabla:

| CUOTAS DE CONTRATACION      |          |                              |         |
|-----------------------------|----------|------------------------------|---------|
| DOMESTICA (IVA no incluido) |          | INDUSTRIAL (IVA no incluido) |         |
| CALIBRE DEL CONTADOR EN mm. | €        | CALIBRE DEL CONTADOR EN mm.  | €       |
| 13                          | 40,060 € | 13                           | 56,85 € |

|                |           |                |          |
|----------------|-----------|----------------|----------|
| 15             | 47,280 €  | 15             | 64,07 €  |
| 20             | 65,330 €  | 20             | 82,12 €  |
| 25             | 83,380 €  | 25             | 100,17 € |
| 30             | 101,432 € | 30             | 118,22 € |
| 40             | 137,530 € | 40             | 154,32 € |
| 50             | 173,630 € | 50             | 190,42 € |
| 65             | 227,780 € | 65             | 244,57 € |
| 80             | 281,930 € | 80             | 298,72 € |
| 100 Y SUPERIOR | 354,13 €  | 100 Y SUPERIOR | 370,92 € |

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de agua se establece la siguiente escala de fianzas:

| ESCALA DE FIANZAS           |          |
|-----------------------------|----------|
| CALIBRE DEL CONTADOR EN mm. | EUROS    |
| 13                          | 35,00 €  |
| 15                          | 40,00 €  |
| 20                          | 100,00 € |
| 25                          | 150,00 € |
| 30                          | 250,00 € |
| 40                          | 400,00 € |
| 50                          | 500,00 € |
| 60                          | 600,00 € |
| 80                          | 700,00 € |
| 100 o más                   | 800,00 € |

En la contratación de suministros eventuales, el solicitante deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

#### Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.-

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiese sido suspendido, según lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., de acuerdo con la siguiente tabla:

| CUOTAS DE RECONEXION        |           |                              |          |
|-----------------------------|-----------|------------------------------|----------|
| DOMESTICA (IVA no incluido) |           | INDUSTRIAL (IVA no incluido) |          |
| CALIBRE DEL CONTADOR EN mm. | €         | CALIBRE DEL CONTADOR EN mm.  | €        |
| 13                          | 40,060 €  | 13                           | 56,85 €  |
| 15                          | 47,280 €  | 15                           | 64,07 €  |
| 20                          | 65,330 €  | 20                           | 82,12 €  |
| 25                          | 83,380 €  | 25                           | 100,17 € |
| 30                          | 101,432 € | 30                           | 118,22 € |
| 40                          | 137,530 € | 40                           | 154,32 € |
| 50                          | 173,630 € | 50                           | 190,42 € |
| 65                          | 227,780 € | 65                           | 244,57 € |
| 80                          | 281,930 € | 80                           | 298,72 € |
| 100 Y SUPERIOR              | 354,130 € | 100 Y SUPERIOR               | 370,92 € |

### **Artículo 9.- Devengo y pago.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa tiene el devengo periódico, iniciándose este el primero de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho, entendiéndose iniciado a la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo de esta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

La obligación de pago de la presente tasa, se cumplirá dentro de los plazos previstos reglamentariamente, en la oficina recaudatoria establecida a tales efectos por la entidad gestora. Igualmente aquellos usuarios que lo deseen podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros y siempre que ello no represente gasto alguno para la entidad impositiva.

### **Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.-**

1. Estarán exentos los suministros de agua potable que se efectúen a las fuentes públicas, así como aquellos que estuvieren destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal.

2. De igual modo lo estarán aquellos inmuebles de titularidad municipal y los que, sin ser de titularidad municipal, el mantenimiento de los mismos corresponda a esta Administración Local.

3. Se establece una bonificación sobre la cuota en los supuestos de consumos excesivos derivados de fugas de agua en las instalaciones interiores, y con el objetivo de no hacerles extensiva la penalización por consumos abusivos, intrínsecamente contemplada en la estructura por bloques de facturación en las tarifas aprobadas, con las salvedades en que quede demostrada la diligencia en la reparación de la avería y que fehacientemente los elevados consumos se deben a fugas por averías en la instalación interior y no a un uso indebido de un bien preciado y escaso, la facturación de los consumos producidos se realizará de la siguiente manera:

Los volúmenes consumidos equivalente a una situación de normalidad, establecidos con base al histórico de consumos registrados, se facturarán aplicando la estructura de tarifas aprobadas y en vigor, en cada momento. Prioritariamente se considerará como base para el cálculo, el consumo registrado en el mismo periodo del año anterior y, de no ser posible, la media del consumo registrado en los periodos correspondientes al último año.

El exceso de volumen consumido sobre dicho consumo normal, en el periodo de facturación, se facturará en un porcentaje del 20% sobre la tarifa especial establecida para casos de fugas en las instalaciones interiores y que será la del valor de la tarifa media del estudio-propuesta presentado, base de las tarifas aprobadas y en vigor en cada momento. A los únicos efectos informativos, dicha tarifa para 2020 asciende a 1,2840 €/m<sup>3</sup>, por lo que el valor de referencia será 0,2568 €/m<sup>3</sup>.

Para que los clientes/usuarios del servicio de aguas tengan derecho a la aplicación de dicha tarifa, deberán cumplir los requisitos siguientes:

Subsanar las causas que han originado la fuga, en un periodo máximo de 15 días, contado desde la fecha de notificación de la fuga por parte de la entidad suministradora.

Transcurrido dicho plazo desde la notificación, sin que se haya subsanado el problema, previo levantamiento de la correspondiente acta de inspección por el personal autorizado, la facturación que se produzca se realizará conforme a las tarifas ordinarias.

Transcurridos siete días desde la notificación, caso de no efectuarse la reparación de la fuga, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro, conforme a lo legalmente establecido, que culminará con el corte del suministro en tanto no se lleve a efecto. La entidad suministradora ejercerá la facultad de inspección, a través de los inspectores legalmente reconocidos, de forma que, caso de demostrarse que el exceso de consumo no responde a una fuga, sino a la utilización de elementos tales como piscinas u otras circunstancias que puedan justificar los elevados consumos o bien que las pérdidas sean fácilmente detectables, en cuyo caso la facturación se realizará conforme a las tarifas aprobadas con carácter general.

El cliente/usuario deberá demostrar documentalmente la existencia de la fuga, mediante reportaje fotográfico, presentación de Informe Pericial de la fuga y las dificultades para su detección y localización, así como la factura de reparación por fontanero autorizado.

Caso de que en la instalación donde se produce la fuga tenga el contador en el interior del inmueble, el titular de suministro se compromete a reubicarlo en zona accesible, con el objetivo de dar cumplimiento a la disposición transitoria segunda del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, del 11 de junio, en el que se establece la obligación de adaptar las instalaciones de competencia privada, en el sentido de que el contador debe ubicarse en zona accesible

desde el dominio público o, en su caso, en zonas comunitarias, siempre que concurra circunstancias de avería que requieran reparación, modificación, ampliación o mejora. A tales efectos y con el objetivo de que este requerimiento normativo no suponga un mayor costo al derivado de los consumos por fugas, los usuarios cuyas unidades familiares o de convivencia no superen la media de ingresos brutos, referidos a los tres meses inmediatamente anteriores al de la solicitud, que se indican en la siguiente tabla, podrán compensar en los porcentajes que para cada tramo de ingresos también se indican, los costes de las actuaciones necesarias, de la liquidación correspondiente a los excesos de consumo sobre los que se aplica la tarifa especial por fugas. Es decir, en tales casos los costes de modificar la instalación interior para reubicar el contador podrán detrarse, en las condiciones expuestas, del importe de la liquidación formulada sobre los excesos de consumo derivados de la fuga, hasta la cuantía máxima de la liquidación correspondiente al exceso de consumo.

| Unidad familiar<br>(nº de miembros) | Tramo A<br>(Subvención 100%) | Tramo B<br>(Subvención 75%) | Tramo C<br>(Subvención 50%) |
|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 1                                   | (0% IPREM, 50%IPREM)         | ( 50%IPREM,75% IPREM)       | ( 75%IPREM,100% IPREM)      |
| 2                                   | (0% IPREM, 62,5%IPREM)       | (62,5%IPREM, 94% IPREM)     | (94%IPREM, 125% IPREM)      |
| 3                                   | (0% IPREM, 70%IPREM)         | (70% IPREM, 105%IPREM)      | (105% IPREM, 140%IPREM)     |
| 4                                   | (0% IPREM, 77,5%IPREM)       | (77,5% IPREM, 116,5%IPREM)  | (116,5% IPREM, 155%IPREM)   |
| 5                                   | (0% IPREM, 85%IPREM)         | (85% IPREM, 127,5%IPREM)    | (127,5% IPREM, 170%IPREM)   |
| 6                                   | (0% IPREM, 92,5%IPREM)       | (92,5% IPREM, 139%IPREM)    | (139% IPREM, 185%IPREM)     |
| 7                                   | (0% IPREM, 97,5%IPREM)       | (97,5% IPREM, 146,5%IPREM)  | (146,5% IPREM, 195%IPREM)   |
| 8                                   | (0% IPREM, 102,5%IPREM)      | (102,5% IPREM, 154%IPREM)   | (154% IPREM, 205%IPREM)     |
| 9                                   | (0% IPREM, 107,5%IPREM)      | (107,5% IPREM, 161,5%IPREM) | (161,5% IPREM, 215%IPREM)   |
| 10                                  | (0% IPREM, 112,5%IPREM)      | (112,5% IPREM, 169%IPREM)   | (169% IPREM, 225%IPREM)     |
| 11                                  | (0% IPREM, 117,5%IPREM)      | (117,5% IPREM, 176,5%IPREM) | (176,5% IPREM, 235%IPREM)   |
| 12                                  | (0% IPREM, 122,5%IPREM)      | (122,5% IPREM, 184%IPREM)   | (184% IPREM, 245%IPREM)     |

Para garantizar la adecuada valoración de los trabajos que hayan de efectuar para la reubicación del contador será necesario presentar ante Aguas de Lucena el presupuesto correspondiente, con el objetivo de que sea valorado e informado previo su traslado al Consejo de Administración para su aprobación, en su caso.

En los casos donde la valoración de los costes asociados sea excesiva con la intencionalidad de reducir la cuantía liquidada por los sobreconsumos derivados de la fuga, la reubicación del contador será preceptiva a cargo íntegro del titular del suministro. El valor presupuestado tendrá la consideración de importe máximo a deducir de la liquidación.”

#### Artículo 11.- Forma de Gestión.-

El servicio de abastecimiento domiciliario de agua se gestiona de forma directa mediante la sociedad de capital “Aguas de Lucena SL.”, de capital íntegramente municipal, a tenor de lo prevenido en el artículo 85.2.A: d) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2.003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, esta empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus estatutos y con las normas contenidas en el presente Ordenanza.

#### Artículo 12.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

De igual modo se estará a las previsiones en este mismo sentido dispuestas por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua Potable en Andalucía, Decreto 120/1991 de 11 de junio, en su capítulo XI.

#### Disposición final.-

El presente texto refundido comenzará a aplicarse en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.